

LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS COMO PROPUESTA BASADA EN LA CONSTITUCIÓN

M. Isabel Garrido Gómez. Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Alcalá. Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá.

ABSTRACT

Partimos de que la dimensión educativa se agrupa en el desempeño de una función socializadora que asegure la igualdad de oportunidades; una tarea democrática que prepare la participación en la vida social y el ejercicio de los derechos y libertades; y una labor que garantice el progreso de la sociedad. Esta descripción hace que haya que educar a la persona proporcionándole una formación integral que la prepare para apreciar los valores relevantes, ordenando su racionalidad y todo ello encuentra su origen en la Constitución española de la 1978.

PALABRAS CLAVE

Educación cívica, derechos humanos, valores superiores, Constitución.

LA EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS COMO PROPUESTA BASADA EN LA CONSTITUCIÓN¹

M. Isabel Garrido Gómez. Profesora Titular de Filosofía del Derecho. Universidad de Alcalá. Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá.

El derecho a la educación es comprensible como libertad y como derecho. En la primera vertiente, existen instrumentos que intentan impedir que los poderes públicos se extralimiten en el ejercicio de sus competencias poniendo obstáculos o impidiendo que una educación pueda fomentarse por causas ideológicas. En este tema sobresale la libertad de enseñanza, la cual se desdobra en tres libertades básicas: la libertad de las personas físicas y jurídicas de fundar, orientar y dirigir Centros docentes con una convicción u orientación formativa; la libertad de los padres y alumnos de elegir un Centro público o privado de acuerdo con sus creencias religiosas, morales o filosóficas; y la libertad de los profesores para investigar y transmitir el saber científico libremente (libertad de cátedra). Mas, como derecho, cabe recibir una formación moral, técnica o profesional, razón por la que se conmina a los poderes públicos a proseguir una política activa que garantice la instrucción para todos los ciudadanos, desplegándose en un sentido estricto y en un sentido amplio. En el estricto, se hace referencia a la obligación del Estado de aportar una instrucción y las garantías adecuadas; y, en el amplio, la referencia se hace a las libertades ínsitas en la libertad de enseñanza, con una naturaleza jurídica distinta, ya que en este supuesto la libertad de enseñanza se trata como un derecho de autonomía y, si hablamos del derecho a la educación, entonces estamos ante un derecho de prestación.

Partimos de que las funciones de la dimensión educativa se agrupan en el desempeño de una función socializadora que asegure la igualdad de oportunidades, de una tarea democrática que prepare para la participación en la

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del Programa Consolider-Ingenio 2010 “El tiempo de los derechos” del Ministerio de Ciencia e Innovación de España. CSD2008-00007, y del Proyecto sobre “Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX” (DER-2008-03941/JURI), del Plan Nacional de Investigación científica, Desarrollo e Innovación tecnológica (2008-2010).

vida social y el ejercicio de los derechos y libertades, y de una labor que salvaguarde el progreso de la sociedad. Esta descripción hace que haya que educar a la persona proporcionándole una formación integral, ordenando su racionalidad, idea subrayada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 26.2) que establece: “La Educación tiene como objeto el pleno desarrollo de la persona humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y amistad entre todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Y, más detalladamente, el artículo 27.2 de la Constitución española (en adelante CE) dictamina: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, por lo que es preciso que haya una educación en libertad y para la libertad.

En la educación, lo deseable es equilibrar el reconocimiento de la libertad de enseñanza y la igualdad de oportunidades, hecha efectiva por la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica para erradicar el analfabetismo y que todos puedan llegar a promocionarse; y por un equilibrio directo entre las tasas académicas y las rentas familiares que hagan alcanzables préstamos subvencionados a los estudiantes que no estén becados, pero que sufran problemas económicos. La adecuación a la realidad, con una visión clara de futuro, fuerza a dirigirse a la obtención de la utilidad social y del adelanto científico, teniendo en cuenta los Estados que sus políticas económicas conllevan una competitividad sostenida por los gastos de producción, dependiente de la innovación y la creatividad. A la vez que hay que asegurar un reciclaje continuado que permita conocer los nuevos avances y teorías, sentido en el que las tecnologías de la información y la comunicación han llegado a ser instrumentos para la formación. Los medios empleados han de cualificar suficientemente, facilitando acceder al mundo laboral y potenciar la formación profesional inicial, porque la tasa de actividad crece con el nivel educacional. Para que sean rentables las enseñanzas, han de adecuarse al sistema socio-económico del Estado e impulsar la formación profesional como enseñanza especializada.

El titular del derecho a la educación es *todos*, es decir, se incluyen los españoles y los extranjeros, y no es aceptable ninguna discriminación por nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14 de la CE), saltando la duda en el tipo de enseñanza dispensada y hasta qué edad se registra la cobertura de los poderes públicos. Pues bien, parece haber consenso en que la prestación educativa debe extenderse a los mayores que no pudieron tener acceso a la educación básica, además de que la enseñanza superior debe cubrirse para las personas interesadas con una calidad que permita el desarrollo de la personalidad, la obtención de una evaluación objetiva y la permanencia en un Centro. En cuanto a los estudios superiores, los conflictos son extensibles a la elección de aquéllos y de la carrera que el estudiante quiera seguir.

Pero la pregunta que procede a continuación es saber cuál es el contenido que se debe dar a la educación en derechos humanos. Pues bien, sin perder de vista lo expuesto, lo primero que se debe tener en cuenta es el hecho de que nuestra Constitución proclama que España se constituye en un *Estado social y democrático de Derecho*. Sin embargo, la fórmula no es pacífica, hay coincidencia en que el artículo 1.1 supera el Estado liberal y proclama el Estado social de Derecho, comenzando la polémica cuando nos preguntamos por el significado del término *democrático*. Para E. Díaz, el *Estado democrático de Derecho* es una modalidad de Estado de Derecho diversa del Estado social, una alternativa todavía no realizada y superadora de sus insuficiencias. El orden de los términos tiene una significación diferente respecto de aquellas Constituciones que, como la Ley Fundamental de Bonn, hablan del Estado democrático y social de Derecho. Para otros, como Pérez Luño, el distinto orden carece de importancia, por lo que la fórmula lo único que pretende es reforzar algunos principios (participación, pluralismo, etc.) dentro del mismo modelo. Y de manera muy detallada, Peces-Barba describe las notas que debe reunir esta variante de Estado, si bien se trata de un modelo abierto y por construir, a saber: 1) Soberanía popular, de la que emanan todos los poderes del Estado; 2) legitimación de los gobernantes por medio de elecciones periódicas valiéndose del sufragio universal, y pluralismo de opciones; 3) sometimiento de los

gobernantes a la ley, jerarquía de las normas, control judicial de sus decisiones y responsabilidad por sus actos y decisiones; 4) preservación de la Constitución por el Tribunal Constitucional; 5) separación de poderes; 6) reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, con incorporación de los nuevos derechos económicos, sociales y culturales; 7) función promocional de los poderes públicos que impulse las condiciones y remueva los obstáculos para la igualdad entre los ciudadanos; 8) intervención de los poderes públicos en la organización económica con posibilidad de planificación y con subordinación de toda la economía del país al interés general; y 9) potenciación de las organizaciones sociales y culturales de los sindicatos y de otras fuerzas sociales favoreciendo su participación en la educación, en la planificación y en el control de los servicios públicos que afecten a la calidad de vida de los ciudadanos.

Asumidas las perspectivas anteriores, esta fórmula política del Estado es la primera que hay que tener en cuenta en la educación cívica. Ella viene aunada con la existencia de los valores superiores del ordenamiento jurídico antes aludidos, los cuales constituyen su expresión jurídica, como da a conocer el artículo 1.1 de la CE que estipula que “los valores superiores del ordenamiento jurídico español son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. En concreto, hay que matizar que la justicia material englobaría la libertad y la igualdad, y que la justicia formal vendría conformada por la seguridad, con algunas puntualizaciones porque se liga a los bienes jurídicos básicos cuyo aseguramiento se juzga social y políticamente necesario, siendo el pluralismo político una manifestación de la libertad.

Como conclusión, de lo expuesto se deduce que el objetivo de la educación en derechos humanos debe dar a conocer las normas que los regulan, enseñando a cultivar un espíritu crítico y a reflexionar sobre el sistema de valores de nuestra sociedad, junto al análisis de la moralidad de las normas jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BALLION, R. (1982). *Les consommateurs d'école*. París: Stock.
- BELFIELD, C.R. (2000). *Economic Principles for Education. Theory and Evidence*. Cheltenham-Northampton: E. Elgar.
- DÍAZ, E. (1981). "El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1978". *Sistema*, n.º 41, pp. 41-86.
- (1998). *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- ESTEBAN, J. de y GONZÁLEZ-TREVIJANO, J.P. (1997). *Curso de Derecho Constitucional Español*, vol. II. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA, A. y SÁNCHEZ NAVARRO, A. (1996). "Artículo 27: Enseñanza", en O. Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, t. III, pp. 159-272. Madrid: Cortes Generales-EDERSA.
- GARCÍA-PELAYO, M. (2005). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza.
- GARRORENA MORALES, A. (1998). *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Tecnos.
- LLAMAS CASCÓN, A. (1993). *Los valores jurídicos como ordenamiento material*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado.
- McMAHON, J.A. (1995). *Education and Culture in European Community Law*. Londres: The Athlone Press.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J.M. (2003). *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. (1986). *Los valores superiores*. Madrid: Tecnos.
- y FERNÁNDEZ, E., ASÍS, R. de y ANSUÁTEGUI, F.J. (2008). *Educación para la ciudadanía y derechos humanos*. Madrid: Espasa-Calpe.
- PÉREZ LUÑO, A.E. (1983). "Sobre el Estado de Derecho y su significación constitucional". *Sistema*, n.º 57, pp. 51-76
- (1996). "Derechos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma?", en PÉREZ LUÑO, A.E. (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, pp. 11-52. Madrid: Marcial Pons.
- (2005). *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.
- REED, D.S. (2001). *On Equal Terms. The Constitutional Politics of Educational Opportunity*. Princeton (Nueva Jersey): Princeton University Press.
- SANTAMARÍA IBEAS, J. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Libertad, justicia, igualdad y pluralismo político*. Madrid: Universidad de Burgos-Dykinson.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

M. ISABEL GARRIDO GÓMEZ (Madrid, 1962) estudió la carrera de Derecho en la Universidad Complutense (1980-1985) y se doctoró en dicha

Universidad (1991) gozando de una Beca para la Formación de Personal Investigador de la Comunidad de Madrid. Tras ser Profesora Titular interina, tomó posesión de la plaza de Profesora Titular de Filosofía del Derecho en enero del año 1995. Ha sido Profesora en las Universidades Complutense, Carlos III - en Comisión de servicios- y, en la actualidad, lo es en la Universidad de Alcalá.

Es autora de numerosas publicaciones científicas muchas de ellas relativas a los derechos humanos, entre las cuales destacan los libros *La política social de la familia en la Unión Europea* (2000); *Criterios para la solución de conflictos de intereses en el Derecho privado* (2002); *La teoría y filosofía del Derecho de Rudolf von Stammler* (Reus, Madrid, 2003); *Derechos fundamentales y Estado social y democrático de Derecho* (2007); *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho* (junto al Prof. V. Zapatero, 2007); y *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley* (2009). Igualmente ha traducido (junto al Prof. J.L. del Hierro) el libro *El Derecho sin verdad* de la Prof.^a Anna Pintore (2005); es coordinadora (junto a la Prof.^a M.C. Barranco y Don J. Guilló) de la obra colectiva *El derecho del niño a vivir con su propia familia* (2007); y es editora (junto al Prof. V. Zapatero) del libro *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia* (2009).

En la actualidad es Directora de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá y el Defensor del Pueblo, y en la citada Universidad es Codirectora del Master sobre Protección Internacional de los Derechos Humanos y del Programa de Doctorado en Derechos Humanos. Además participa en el Master Oficial en Derecho, donde coordina el módulo de Ética de las profesiones jurídicas.